

30944 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Contratistas de Correos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Contratistas de Correos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos:

Primero.—Si los sujetos pasivos que realicen el transporte de correspondencia para los Organismos dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones están obligados a repercutir el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido a los citados Organismos;

Segundo.—Si los mencionados Organismos están obligados a soportar dicha repercusión;

Tercero.—Si dicha repercusión debe efectuarse en factura consignando la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible;

Cuarto.—Procedimiento para hacer efectivo el ejercicio del derecho de repercusión;

Quinto.—Si, en el caso de que los citados Organismos rehusaran soportar la repercusión del Impuesto, los sujetos pasivos estarían autorizados para demorar el ingreso de las cuotas devengadas y efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.

Sexto.—Si las facturas relativas a dichas operaciones deben inscribirse en el Libro Registro de facturas emitidas;

Considerando que el artículo 16 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), establece que los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en dicha Ley y en el Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente;

A estos efectos la cuota repercutida deberá consignarse separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado;

Considerando que el artículo 26, número 5, del Reglamento del Impuesto prescribe que las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones económico-administrativas;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no autorizan al sujeto pasivo a demorar la liquidación ni el pago de la deuda tributaria en los casos en que el destinatario de las operaciones gravadas por el Impuesto no acepte la repercusión del mismo;

Considerando que el Título cuarto de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido autoriza al sujeto pasivo a efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley y en el Reglamento del Impuesto sin que, entre los requisitos establecidos al efecto, figure especificación alguna referente a las facturas expedidas a cargo de terceros por los empresarios que efectúen la deducción;

Considerando que el artículo 165, número 3, del Reglamento del Impuesto establece que en el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán una por una las facturas o documentos análogos emitidos y las demás operaciones sujetas al Impuesto, incluso aquellas en las que el sujeto pasivo no hubiese hecho constar la cuota repercutida al destinatario;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Contratistas de Correos:

Primero.—Los empresarios que presten servicios de transporte de correspondencia para los Organismos estatales están obligados a repercutir el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido a los citados Organismos, quedando éstos obligados a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en dicha Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente.

A estos efectos la cuota repercutida deberá consignarse en forma distinta y separada de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Segundo.—Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto tanto respecto de la procedencia como respecto de la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria y podrán sustanciarse por el procedimiento económico-administrativo.

Tercero.—La resistencia o negativa del destinatario de la operación a soportar la repercusión del Impuesto no es cauda justificativa de la demora en la liquidación y el pago del Impuesto.

Cuarto.—Los sujetos pasivos del Impuesto podrán efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido por ellos soportadas en los casos y con los requisitos previstos en el Reglamento de dicho tributo, con independencia de la circunstancia de que en las facturas por ellos expedidas a cargo de terceros hubiesen hecho constar las cuotas repercutidas.

Quinto.—En el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán las facturas o documentos análogos emitidos y las demás operaciones sujetas al Impuesto, incluso aquellas en las que el sujeto pasivo no hubiese consignado las cuotas repercutidas.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30945 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, sobre descripción general del baremo de distribución del complemento de productividad de funcionarios integrados en las Unidades Regionales de Inspección y en las Unidades de Inspección de las Administraciones de Hacienda y otros puestos de Inspección en Servicios periféricos.*

Ilmos. Sres: El artículo 13 de la Ley 45/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la letra D) de su apartado primero, prevé que los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno, podrán ser retribuidos, entre otros conceptos, por el complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del desempeño del puesto de trabajo. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

La Orden comunicada del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda de 3 de febrero de 1986 fijó criterios orientativos para la asignación individual del complemento de productividad, dentro de los límites cuantitativos globales establecidos para cada Secretaría de Estado. La letra C) del apartado segundo de esta Orden dispone que las Secretarías de Estado y la Subsecretaría del Departamento, dentro de los créditos asignados a las mismas, podrán aprobar la aplicación de baremos para determinar la productividad de los titulares de puestos de trabajo adscritos a determinados programas, cualquiera que sea su nivel de complemento de destino, siempre que el desempeño de los mismos sea susceptible de medida en forma individualizada.

Los puestos de trabajo con funciones inspectoras adscritos al programa correspondiente a los órganos de la Inspección de los Tributos son especialmente adecuados para ser objeto de la aplicación de baremos para determinar las asignaciones individuales del complemento de productividad.

En su virtud, a iniciativa del Director general de Inspección Financiera y Tributaria y a propuesta del Secretario general de Hacienda, he resuelto:

Primero.—Se aprueba el baremo de distribución del complemento de productividad de funcionarios integrados en las Unidades Regionales de Inspección y en las Unidades de Inspección, así como en otros puestos de trabajo con funciones inspectoras, en la Administración Periférica de la Hacienda Pública, cuyo texto se inserta a continuación de esta Resolución.

Segundo.—El baremo aprobado será de aplicación a la determinación de las asignaciones individuales del complemento de productividad correspondiente a los funcionarios que ocupen puestos de trabajo cuya denominación corresponda a la de aquellos que se relacionan en el anexo del propio baremo.